

# Dictamen del Procurador General, Expte. N.º C. 124.147-1 “Toyota Compañía Financiera de Argentina S.A. s/ Propedo, Sebastián Ezequiel s/Acción de Secuestro (art. 39 Ley 12.962)”

**FECHA** | 15 de octubre de 2021

**ANTECEDENTES** | La Sala I de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mercedes revocó la sentencia dictada por la señora jueza de la instancia anterior que, en el marco de la acción de secuestro promovida por Toyota Compañía Financiera de Argentina S.A. contra Sebastián Ezequiel Propedo, decidió declarar la inaplicabilidad del art. 39 de la Ley de Prenda con Registro a la relación de consumo en la que encuadró el vínculo jurídico existente entre las partes y la consiguiente aplicación del art. 36 de la ley 24.240.

Dispuso, asimismo, que una vez firme la resolución, se decidirá el modo procesal en el que continuarán las actuaciones.

Como consecuencia de la resolución revocatoria adoptada el órgano de alzada ordenó que los autos continúen según su estado.

Contra dicho pronunciamiento se alzó el señor Fiscal General departamental, doctor Pablo A. Merola, mediante el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que, denegado en la instancia ordinaria fue finalmente concedido por la Suprema Corte -queja mediante- a través de la resolución dictada el día 8-VI-2021 en la que también se sirvió conferirle vista al Procurador General de las actuaciones en los términos de lo prescripto por el art. 283 del Código Procesal Civil y Comercial.

**CURSO LEGAL PROPUESTO** | El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, consideró que la Suprema Corte debería hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado, casar consecuentemente, el pronunciamiento de grado y, asumiendo la competencia positiva que le acuerda el art. 289 inc. 2 del Código Procesal Civil y Comercial, declarar la inaplicabilidad del trámite de secuestro prendario regulado por el art. 39 del dec. ley 15.348/46, ratificado por la ley 12.962, a la relación de consumo que se tuvo por verificada en autos, determinando el cauce procesal en la que habrá de reconducir la acción el acreedor a los fines de asegurar la bilateralización del proceso y el cumplimiento de las exigencias impuestas por el art. 36 de la ley 24.240.

**SUMARIOS** | **Queja. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Procedencia.** Los argumentos que vertebran el alzamiento extraordinario sujeto a dictamen abastecen las exigencias impuestas por el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial.

Las consideraciones vertidas dejan en evidencia, la procedencia del remedio procesal interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal de Mercedes en tanto ha logrado demostrar eficazmente que la sentencia objeto de impugnación viola los derechos de defensa y de tutela judicial efectiva de los consumidores a la par que desconoce el principio protectorio consagrado en el art. 42 de la Constitución nacional al privilegiar la aplicación al caso del art. 39 del dec. ley 15.348/46, ratificado por la ley 12.962, sin llevar a cabo la tarea de integrarlo con los arts. 1, 2, 3, 4, 36, 37 y 65 de la Ley de Defensa del Consumidor y 1094 y 1095 del Código Civil y Comercial.

**Derechos del consumidor.** La Suprema Corte en ocasión de examinar la causa C. 121.684, "Asociación Mutual Asís", sent. de 14-VIII-2019, también dejó sentado que *"... el derecho de consumo ha venido a transformar diversos aspectos de las relaciones jurídicas, en particular las regidas por el derecho privado, dando lugar a adecuaciones y reacomodamientos de normas e institutos"*, reflexión que, *mutatis mutandis*, resulta plenamente aplicable para la resolución de la discusión planteada en estas actuaciones.

**Protección del consumidor. Secuestro prendario.** Acierta, el Fiscal General recurrente en invocar el fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia en la causa "HSBC Bank Argentina S.A. c/Martínez, Ramón Vicente s/secuestro prendario", del 11-VI-2019 a los fines de enervar el peso persuasivo que los juzgadores de grado adjudicaron a la sentencia emitida años atrás por el mismo Tribunal nacional en "Ford Credit Financiera S.A. c/Novoa, Jorge", del 18-X-2006.

De los considerandos del pronunciamiento puede extraerse, que la mayoría del Alto Órgano Judicial entendió que lo resuelto por la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial con relación al trámite del secuestro prendario ocasionaba un gravamen de imposible reparación ulterior que permitía equiparar el pronunciamiento a una sentencia definitiva, sobre la base de considerar que *«privar al deudor -en la relación de consumo- de todo ejercicio de derecho de defensa, en forma previa al secuestro del bien prendado, podría colocarlo en una situación que no se condice con la especial protección que le confiere el artículo 42 de la Constitución Nacional"* (considerando 3º).

**Coexistencia de la normativa legal.** La recta composición del conflicto que presenta la coexistencia de la normativa legal implicada en autos impone acudir al diálogo de fuentes como herramienta hermenéutica que conduzca a alcanzar una solución conciliadora y armonizadora de los intereses en juego, metodología que ha sido ejemplarmente empleada por la Suprema Corte en ocasión de pronunciarse en la causa C. 12.684, "Asociación Mutual Asís", sent. de 14-VIII-2019).

**Derechos del consumidor. Alcance. Secuestro.** La Suprema Corte ha sostenido que ante

conflictos vinculados a operatorias de financiaci3nes destinadas al consumo las reglas generales de atribuci3n de competencia establecidas en el ordenamiento ritual deben ceder frente a la normativa sustancial en tanto no se ajusten a lo dispuesto por el art. 36 de la ley 24.240, modif. por ley 26.361, como l3gica derivaci3n de la irrenunciabilidad de los derechos de los consumidores *“en la medida en que el rango tuitivo que dimana de dicho contexto normativo tiene correlato en el texto del art3culo 42 de la Constituci3n nacional y de nada valdr3a protegerlos mediante una previsi3n microsist3mica expresa si se pudiera admitir pacto o convenciones de cualquier rango que los distorsionaran...”*, en virtud de lo cual reconoci3 su aplicaci3n al tr3mite de secuestro prendario previsto en el art. 39 del dec.-ley 15.348/1946, ratificado por ley 12.962 (conf. SCBA causas C. 120.068, resol. de 28-IX-2016 y C. 122.571, resol. de 11-VII-2018), el prop3sito de garantizar la tutela efectiva del sujeto d3bil de la relaci3n quedar3a a mitad de camino si no le permitiera controlar el cumplimiento de los requisitos normativos que aseguran el derecho de informaci3n que la disposici3n legal de menci3n establece.